



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada, se advierte que no reúne los requisitos formales a que hace referencia el Artículo 82, numéales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, por lo anterior, se inadmitirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con las siguientes consideraciones, so pena de rechazo:

1. Sírvase adjuntar los documentos o facturas para sustentar las pretensiones, las cuales deben ser expedidas con sello y Nit del almacén o empresa que la expide y a nombre del representante del alimentario. Lo anterior se hace necesario para que la obligación reclamada se torne clara, expresa y exigible.
2. En el acápite de hechos y pretensiones, referente al concepto de vestuario, no se indicaron las fechas en que se causaron, el valor indicado no coincide con lo dispuesto en el acta de conciliación de 25 de junio de 2018, con respecto al concepto de cada muda de ropa.
3. Aclárese el contenido de los hechos y pretensiones, referente al concepto de recreación, pues no se indicaron las fechas en que se causaron, no se adjuntó ningún tipo de documento o factura que sustente dicha pretensión. Lo anterior se hace necesario para que la obligación reclamada se torne clara, expresa y exigible.
4. Teniendo en cuenta que se ha señalado en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado, allegue la parte actora las evidencias que prueban que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

De otra parte, se le reconoce personería al abogado LEONEL LÓPEZ GÓMEZ, quien actúa conforme poder especial otorgado por la señora DIANA MARIA MORA UMBACIA, representante legal de sus hijos menores de edad JUAN ALEJANDRO ROJAS MORA y HELEN SAMANTHA ROJAS MORA, para que actué en los términos del mandato conferido.

El escrito de subsanación alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_13_DEL
DIA DE HOY, _23-04-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

Ref.: Ejecutivo Alimentos No. 2021-032
Demandante DIANA MARIA MORA UMBACIA
Demandado: GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMIREZ

CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ead915ec328d5a4b1b07b82b61412b6bfc34b2d4eac2e6a0d626
b599f66b6b**

Documento generado en 22/04/2021 03:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>